

JURISPRUDENCIA

EXPROPIACIÓN FORZOSA.

1. *Reclamaciones contra la Administración a título de daños y perjuicios. Prescripción inaplicable.*—En la *sentencia de 8 de abril de 1954* se cuestionaban, entre otros puntos, el relativo a la aplicabilidad, en un caso de expropiación forzosa municipal, de la prescripción establecida en el artículo 24 de la Ley de Administración y Contabilidad de 1.º de julio de 1911, conforme al cual ninguna reclamación contra la Administración, a título de daños y perjuicios o a título de equidad, será admitida gubernativamente pasado un año desde el hecho en que se funde el reclamante, quedando a éste, únicamente durante otro año, el recurso que corresponda ante los tribunales ordinarios competentes.

El Tribunal Supremo apreció en el caso referido que la acción ejercitada no era la de carácter civil derivada de la culpa o negligencia y regulada en los artículos 1.902 y 1.968, núm. 2 del Código Civil, sino la originada por la expropiación forzosa del local de los actores, que dimana del derecho reconocido en una ley administrativa, cual es la de 18 de marzo de 1895 (de mejora, saneamiento y reforma interior de grandes poblaciones), con lo que queda evidenciado «que no se trata de la indemnización de daños y perjuicios afectada por la indicada Ley de Contabilidad y que no es aplicable el plazo de prescripción en la misma establecido, siendo por ello improcedente la excepción propuesta a tal efecto».

2. *Procedimiento expropiatorio. Vicios que no anulan el expediente.*—La *sentencia de 11 de mayo de 1954* examina diversos vicios de procedimiento afectantes a un expediente de expropiación forzosa, y con referencia a ellos declara que carecen de la trascendencia necesaria para considerarlos como sustanciales a tenor del artículo 35 de la Ley de expropiación forzosa de 1876, ni pueden justificar una declaración de nulidad de todo el expediente, la alteración del orden indicado en los artículos 108 y 109 del Reglamento de Obras municipales para la formulación de sus respectivas valoraciones por el particular y el Ayuntamiento, así como los datos que debe contener la hoja de aprecio, pues ni lo sucinto de ésta ni aquella inversión del orden indicado en el Reglamento constituyen un vicio productor de la nulidad de lo actuado. Lo mismo acontece con la alegación de insuficiencia del depósito, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 113 del mismo Reglamento, cuando se hizo la ocupación parcial de una zona del terreno expropiado, pues si ello puede dar lugar a que tal

depósito se aumente o sustituya, no debe determinar la nulidad de todo el expediente.

3. *Justiprecio.* a) *Valor del dictamen del perito tercero.*—Una vez más se recuerda en esta sentencia la reiterada tendencia jurisprudencial que señala como criterio más justo, en los casos de discrepancia en materia de valoraciones, el sentado por el perito tercero, que debe servir de pauta o de base al menos a los Tribunales, por no estar ligado ni al particular expropiado ni a la entidad expropiante, y en cuyo juicio, por ello mismo, hay que suponer mayor objetividad y una ponderación e independencia de criterio más acusadas.

Se citan en esta sentencia como antecedentes jurisprudenciales las de 17 de diciembre de 1947, 6 de julio, 10 de octubre y 21 de diciembre de 1950, y 22 y 26 de enero, y 9 de febrero de 1951.

b) *Valor probatorio de los libros de los comerciantes.*—En la sentencia referida de 8 de abril de 1954 se pondera asimismo el valor de las pruebas que pueden aducirse para justificar la cuantía del precio del alquiler del local expropiado a los fines de liquidar la indemnización debida a los industriales ocupantes, para lo cual los recurrentes aportaban dos libros de contabilidad: uno de Registro de gastos normales, diligenciado por la Administración de Rentas Públicas, y otro de Caja, sin diligencia alguna de autorización.

El Tribunal Supremo considera que ni por la índole de tales libros ni por la fecha de su apertura (posterior a la iniciación del expediente de expropiación) puede otorgárseles el suficiente valor probatorio en cuanto a determinar de modo fehaciente la cuantía de los alquileres satisfechos.

Por el contrario, el Tribunal estima que otra liquidación basada en la valoración hecha por la oficina del Catastro de los líquidos imponibles e íntegros asignados en 1941 a la finca en cuestión y cuya cuantía es inferior a la determinada por el procedimiento anterior, es admisible como criterio de determinación del resarcimiento debido por el Ayuntamiento expropiante, por su carácter oficial y cierto, y porque siendo menor esta cantidad que la que primitivamente se reclamó, se halla comprendida dentro de lo reclamado y como materia litigiosa puede fijarse y decidirse su importe al resolver el asunto.

c) *Precio de afección. Caso en que no procede computarlo.*—La misma sentencia declara que el precio de afección que con arreglo al párrafo último del artículo 20 de la Ley de 18 de marzo de 1895, de mejora, saneamiento y reforma interior de grandes poblaciones, debe adicionarse a la tasación pericial, no es aplicable «a las indemnizaciones de los comerciantes no expropiados de su comercio, sino solamente los obligados a desalojar sus locales en fuerza de la expropiación de la finca», doctrina que ya fué establecida en idénticos términos por la sentencia de 24 de noviembre de 1933.